

VALUACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 1º: Dispónese la valuación general a que se refiere el artículo 24º de la [Ley 5.738](#). Los valores resultantes entrarán a regir a partir del 1º de enero de 1955.

Artículo 2º: El impuesto correspondiente a las mejoras no incorporadas, que se denuncien en la declaración jurada establecida el artículo 31º de la Ley 5.738 cuya presentación se formule dentro del plazo que a tal efecto fije la Dirección General de Rentas, se liquidará sin recargos ni intereses por mora y sin aplicar multas por infracción a los deberes formales u omisión. El importe resultante por este concepto, como así también el que pueda provenir de mejoras denunciadas de oficio con anterioridad a ese período, devengarán los recargos e intereses por mora establecidos en el Código Fiscal, a partir del siguiente al de la fecha de incorporación de la nueva valuación al padrón inmobiliario.

Artículo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas generales y/o superávit de ejercicios, la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 m/n) para atender los gastos en personal y otros gastos que demande la aplicación integral de la Ley 5.738, facultándolo a reglamentar su inversión.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

Sanción: 30 de agosto de 1953

Promulgación: 18 de septiembre de 1953